

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta réstimas el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la inscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo salos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1896.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Marzo de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Real orden de 12 de Marzo de 1900, reafirmando los preceptos de la de 27 de Noviembre de 1888, señaló las reglas á que debían sujetarse la instalación y funcionamiento de los cafés cantantes; pero nada estableció respecto al régimen de esos espectáculos, ni á los deberes que los dueños ó empresarios tienen que cumplir con los artistas que toman parte en ellos, y unos y otros con el público que concurre á los mismos, sin dudo, porque entonces no existía en el número ni con las condiciones que con posterioridad se han establecido.

Además de que tal omisión proceda sea subsanada, es un hecho que se han producido quejas legítimas ante este Ministerio del trato y explotación de que son objeto algunos artistas extranjeros y nacionales por parte de empresarios de tales espectáculos, que les obligan no solo á habitar y hospedarse en el mismo local ó en sitios por ellos designados, mermando así sus sueldos ó

salarios, sino á alternar y confundir con el público, y hasta atender á su servicio cuando no toman parte en el espectáculo, como medio de obligar á los concurrentes á hacer gastos y aumentar el contenido de los artículos que expenden los establecimientos.

Tempoco reglamentan las disposiciones mencionadas otros establecimientos que se abrieron con posterioridad, en los cuales, sin ofrecer espectáculo alguno, se utilizan para el servicio del público mujeres jóvenes, en su mayoría menores de edad, las cuales son objeto de la misma ó análoga explotación por parte de industriales que sólo persiguen el lucro á costa y en perjuicio de la moral y la decencia pública.

Las Autoridades gubernativas no pueden permanecer indiferentes, dejando que se consumen tan indignas explotaciones, que las leyes castigan, pues aunque no pueda promoverse en todos los casos la corrección por falta de prueba de los caracteres determinantes del delito, es indudable que siempre afectan y dañan á la moral y á las buenas costumbres, por cuyo respeto deben volar aquellas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba á los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alijar á las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas, é imponerles la obligación de alternar con el público.

2.º Que se entienda prohibido, en absoluto, á los artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste, ó entrar en los sitios y localidades destinados al mismo durante los espectáculos, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que toman parte.

3.º Que se prohíba terminantemente la existencia en el local de dichos establecimientos, de cuartos y departamentos reservados, ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público, para el servicio de ésta, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques, ni sus de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

4.º Que se prohíba á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos públicos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años, y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintidós años, las cuales sólo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuentas obligadas, aunque sean verbales, á las Comisarias, Jefaturas ó Inspecciones de Vigilancia donde las hubiere, ó al Alcalde en las demás poblaciones, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintidós años inscritas en el registro de Higienic especial, y á las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

5.º Que los dueños de todos los repetidos establecimientos den cuenta á los mencionados funcionarios de Vigilancia ó á los Alcaldes, de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio del público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesasen en él, indicando la causa.

6.º Que se prohíba en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los referidos establecimientos, así como consumir, alternar ni sentarse con los concurrentes; y

7.º Que las Autoridades gubernativas cumplan las disposiciones de las reglas anteriores con multa de 50 pesetas por cada una de ellas la primera vez, de 125 pesetas por la segunda infracción y de 250 á 500

pesetas por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante un año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dice guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1909.—Cervera.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante general de Gibraltar.

REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerlos víctimas, sino la misión de velar por que las personas que se dedican á la industria de hospedador y servicios, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinan las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º Será necesaria autorización

del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se entregue a la industria del hospedaje.

Quiénes solicitan dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedicarán a hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin permiso en conocimiento de la autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.º En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un aviso impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente a la Autoridad gubernativa ó a sus agentes, y a todo viajero ó huésped, siempre que lo soliciten.

3.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados a comunicar a la Comisaría de distrito ó a la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y a la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan de toda persona que hayan de dedicar, en su establecimiento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores a quienes encomiendan el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen a prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse a la servidumbre de viajeros ó huéspedes, deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicita y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrá ser admitido en el sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.º Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los intérpretes y guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos intérpretes y guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar a prestar sus servicios, no sólo a la Comisaría de Vigilancia de distrito ó a

las Alcaldías, sino a las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los intérpretes y guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno Civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente a años y cuotas.

Los intérpretes, los guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento a que pertenecerán, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización ó para exhibirla a las autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando a viajeros.

Los intérpretes y los guías podrán permanecer en los andenes interiores de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos a que estén afianzados, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocar ó preguntar los nombres de aquellos, y menos solicitar ó molestar a los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requisarlos en ninguna forma, limitándose a aguardar a que demanden sus servicios.

5.º Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó a la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones a dichos establecimientos ó a domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.º é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocar ó preguntar en las salidas de ellas, a la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán a todo viajero que conduzca ó sirva, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje, desde la estación a domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches a los pisos y habitaciones que ocupa los viajeros.

6.º Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes a las estancias de las estaciones, quedan obligadas a dar conocimiento de los nombres de dichos servidores a las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores en que se haya previsto de la autorización mencionada en la regla 3.º para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones a domicilio y viceversa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados a entregar a los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de Vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros a las estaciones, estarán obligados a dar cuenta sucinta a los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las conduciera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos a comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación a las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerdas, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones a domicilio ó de este a aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieran.

8.º Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designado un sitio fijo para colocarse a la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor a menor cuota de contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se lo reservará aunque no estén presecutivos, mientras no sea baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, visitarán por el mismo orden de mayor a menor cuota de contribución industrial. Los carruajes de punto, se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que están asignados a la parada, si la hubiera, y los que no correspondían a ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare a los viajeros por los dependientes de la casa puestos a su servicio, siempre que no acreditaran haberles entregado ó denunciado a las Auto-

ridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfactorial viajero.

También contraerá responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento a la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del máximo de la multa que autoriza el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuesen estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso a que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un día, impedirá la clausura del establecimiento.

Los intérpretes y guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros a quienes acompañaren, a menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que hubieran puesto de su parte todos los medios a su alcance para impedirlo, presumiéndose a falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.º Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y a la industria de intérpretes y guías de viajeros, a quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren, incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 a 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además a los Tribunales, por desobediencia, en todo caso, de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse a la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías a quienes tuvieron ó reiteraren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.º En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

12.º En el término de ocho días siguientes a la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos Establecimientos darán conocimiento a las Comisarias de distrito ó a las Inspecciones de Vigilancia, y a los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes

en el interior de las estaciones, de rtao asimismo conocimiento de dicho personal a las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, a los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1909.—Cierros.

Sres. Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 18 de Marzo)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, su representación de O. Gustavo Lindert, vecino de Joux-aux-Arches (Alemania), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 10 del mes de la fecha, a los nuevos, una solicitud de registro pidiendo 141 pertenencias para la mina de hierro llamada Don Adriano, sita en términos de San Miguel de las Dueñas y Villaverde, Ayuntamientos de Cougesto y Centropodame, paraje «molino de Leandro Fernández». H. de la designación de las citadas 141 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. del molino de Leandro Fernández, y desde él se medirán 198-60 metros al Este verdadero 29° 16' Sur, colucando una estaca auxiliar; de ésta (todos los rumbos que se citan en adelante se refieren al Norte magnético): 700 metros al E. 10° 21' N., la 1.ª; de ésta 100 metros al N. 10° 21' O., la 2.ª; de ésta 1.000 metros al E. 10° 21' N., la 3.ª; de ésta 800 metros al N. 10° 21' O., la 4.ª; de ésta 200 metros al E. 10° 21' N., la 5.ª; de ésta 100 metros al N. 10° 21' O., la 6.ª; de ésta 1.100 metros al E. 10° 21' N., la 7.ª; de ésta 100 metros al N. 10° 21' O., la 8.ª; de ésta 200 metros al E. 10° 21' N., la 9.ª; de ésta 200

metros al N. 10° 21' O., la 10.ª; de ésta 100 metros al E. 10° 21' N., la 11.ª; de ésta 900 metros al N. 10° 21' O., la 12.ª; de ésta 600 metros al E. 10° 21' N., la 13.ª; de ésta 200 metros al S. 10° 21' E., la 14.ª; de ésta 200 metros al O. 10° 21' S., la 15.ª; de ésta 200 metros al S. 10° 21' E., la 16.ª; de ésta 100 metros al O. 10° 21' S., la 17.ª; de ésta 300 metros al S. 10° 21' E., la 18.ª; de ésta 100 metros al O. 10° 21' S., la 19.ª; de ésta 400 metros al S. 10° 21' E., la 20.ª; de ésta 100 metros al O. 10° 21' S., la 21.ª; de ésta 200 metros al S. 10° 21' E., la 22.ª; de ésta 400 metros al O. 10° 21' S., la 23.ª; de ésta 100 metros al S. 10° 21' E., la 24.ª; de ésta 200 metros al O. 10° 21' S., la 25.ª; de ésta 100 metros al S. 10° 21' E., la 26.ª; de ésta 200 metros al O. 10° 21' S., la 27.ª; de ésta 100 metros al N. 10° 21' O., la 28.ª; de ésta 500 metros al O. 10° 21' S., la 29.ª; de ésta 600 metros al S. 10° 21' O., la 30.ª; de ésta 200 metros al O. 10° 21' S., la 31.ª; de ésta 100 metros al S. 10° 21' E., la 32.ª; de ésta 100 metros al O. 10° 21' S., la 33.ª; de ésta 100 metros al S. 10° 21' E., la 34.ª; de ésta 600 metros al O. 10° 21' S., la 35.ª; de ésta 100 metros al N. 10° 21' O., la 36.ª; de ésta 400 metros al O. 10° 21' S., la 37.ª; de ésta 100 metros al S. 10° 21' E., la 38.ª; de ésta 1.400 metros al O. 10° 21' S., la 39.ª; de ésta 500 metros al S. 10° 21' E., la 40.ª; de ésta 100 metros al O. 10° 21' S., la 41.ª; de ésta 100 metros al S. 10° 21' E., la 42.ª; de ésta 100 metros al O. 10° 21' S., la 43.ª; de ésta 300 metros al N. 10° 21' O., la 44.ª; de ésta 100 metros al E. 10° 21' N., la 45.ª; de ésta 400 al N. 10° 21' O., la 46.ª; de ésta 100 metros al E. 10° 21' N., la 47.ª; de ésta 100 metros al N. 10° 21' O., la 48.ª; y de ésta con 700 metros al E. 10° 21' N., se llegará a la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 141 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que

se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.836 León 18 de Marzo de 1909.—J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año a los contribuyentes de los Ayuntamientos del partido de Astorga, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 13 de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado es el art. 52 de la referida

Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 15 de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamiento de La Bañeza y su partido, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 15 de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Lo que en cumplimiento de lo mandado es el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 16 de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

SUBASTAS

En los días, horas y cses consuetudinales de los Ayuntamientos que en el siguiente estado se consignan, tendrán lugar las subastas de maderas de procedencia forestal, cuyo número de piezas, metros cúbicos, taseación y nombre del depositario, se detallan en el cuadro que a continuación se expone.

Las condiciones que han de regir, a más de las vigentes en la materia, son las que se contienen en el pliego publicado en la adición al Boletín Oficial número 116, del día 25 de Septiembre.

Table with columns: Ayuntamiento, Nombre del monte de donde proceden las maderas, Nombre del depositario, Metros cúbicos, Núm. de piezas de Pino, Roble, Taseación Pesetas, and Días y horas de las subastas.

León 16 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Campañas

Conferenciado el reparto extraordinario formado por este Municipio para la nueva construcción de la cárcel de este partido de Valencia de Don Juan y Guardia Municipal de esta distrito, para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde esta fecha, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Campañas 11 de Marzo de 1909.—El primer Regidor, en funciones de Alcalde, Benigno Domínguez.

Alcaldía constitucional de Cisterna

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Herminio Ferreras Valle, natural de Sorriba, hijo de Bernardino y Cefarino; Justo Jago García y García, natural de Quintana de la Peña, de Venancio y Pascual; y Ramón Sánchez Reyero, de Domingo y Marcela, natural de Fuentes de Peñacorta, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan ante esta Alcaldía, ó justifiquen haberlo verificado en la del punto de su residencia dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha del presente.

Previéndoles, que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, el Ayuntamiento tiene acordado formularles el oportuno expediente de profanas. Cisterna, 9 de Marzo de 1909.—Pedro Corral.

Alcaldía constitucional de Trabado

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Trabado, la cual ha de proveerse previo concurso, con arreglo á lo que determinan los artículos 121 y 123 de la ley Municipal vigente.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias documentadas, alegando cuantos títulos y méritos poseen, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el plazo de treinta días naturales.

Trabado 2 de Marzo de 1909.—El primer Teniente Alcalde, José López.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Se hallan terminadas las cuentas municipales y de recaudación general por todos conceptos, formadas por el Depositario, correspondientes al año último de 1908, las cuales se exponen al público por espacio de quince días, á fin de que sean examinadas por los contribuyentes y puedan hacer las reclamaciones, en dicho plazo, que consideren oportunas.

Val de San Lorenzo 10 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Martín Alonso.

JUZGADOS

Don Wecestro Doral y Rama, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue declaración de heredades á instancia de D. Gregorio Alonso Tascón, como marido y legítimo representante de D.ª Catalina Fer-

nández Fuertes, á fin de que se les declare herederos á intestato de don Felipe Fernández Fuertes, vecino que fué de San Feliciano, á la D.ª Catalina Fernández, á D.ª Hilodora Pertejo Fernández y á la viuda del D. Felipe María Sales Robles, se ha dictado con esta fecha providencia llamando por edictos á los que se crean con derecho á la herencia del D. Felipe Fernández, á quienes se les llama por medio del presente, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del mismo, comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que crean conveniente; bajo apercibimiento que si en dicho plazo no comparecen ni formularen oposición alguna, se acordará lo que procede, de conformidad á lo que por el peticionario se pretende.

Dado en León á dieciséis de Marzo de mil novecientos nueve.—Wecestro Doral.—Por ausencia de Domasch, el Oficial habilitado, Atoulo de Paz.

Don Fernando Pérez Fontán, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende de madea en juicio declarativo de mayor cuantía por la Escritura del que autoriza, promovida por el Procurador D. Eduardo Mercedes, á nombre del Excmo. Sr. D. Joaquín Castro Alvarez de Toledo, Conde de Peña Ramiro, vecino de Madrid, contra D. Porciano y D. Amadeo García Rodríguez, sucesores en América, en domicilio y paradero ignorados, sobre que se declaró á dicho Sr. Conde con derecho á percibir de los demandados, como casahabientes del finco D. Jacinto García Farfines, la suma de mil docientos pesetas, por pensiones fijas de los siglos de mil novecientos cinco á mil novecientos ocho, inclusive, y resto de la correspondiente al de mil novecientos cuatro, como así bien las sucesivas á su vencimiento, condenando á los demandados al pago de dichos sumas al demandante, como dueño del dominio directo de los bienes que describe la demanda, radicadas en el término municipal de Galicia, en cuya demanda se dictó por expreso Juez lo providencia que á continuación se inserta, en escrito producido por dicho Procurador, y que dice: «Providencia.—Juez, señor Pérez Fontán.—Vista Francia del Bierzo y Marzo dos de mil novecientos nueve.—Dada cuenta en este día al que provee de la presentación de los documentos á que se refiere la diligencia precedente, se tiene por hecha dicha presentación, por parte en estos autos, el Procurador de este Juzgado D. Eduardo Mercedes Bálgom, en la representación con que ha comparecido, y por interpuesta la demanda que se cierra: su escrito de fecha veintiseis de Febrero último, la que se suscribió por los límites de juicio declarativo de mayor cuantía; se confiere traslado de aquella á los demandados D. Ponciano y D. Amadeo García Rodríguez, á la sazón en América, pero cuyos domicilios se ignoran, emplazándose por medio de edictos, que costarán los escritos debidos, se fijarán en el pórtico de este Juzgado de primera instancia y en el lugar de costumbre del municipal de Orosa, y se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia de León

y en la Gaceta de Madrid, para que en el término de cuarenta días im prorrogables, á contar desde el siguiente de tal publicación en dichos periódicos, comparezcan en los autos personándose en forma; y entré guese al Procurador Mercedes oídos edictos, una vez extendidos, para que lo acordado en cuanto á ellos, tenga el debido cumplimiento, y el documento que presenté para acreditar en personalidad tan pronto como de él se haya deducido testimonio literal é íntegro y unido á setes diligencias.—Lo mandó y firma su señorío: doy fe.—Fernando Pérez Fontán.—Ante mí, Manuel Miguélez.

Y á fin de notificar dicha providencia á los demandados, emplazándose al propio tiempo para que dentro de cuarenta días improrrogables comparezcan en dichos demandas, personándose en forma ante este Juzgado, bajo la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, se expide el presente.

Dado en Villafraña del Bierzo á dos de Marzo de mil novecientos nueve.—Fernando Pérez Fontán.—D. S. O., Manuel Miguélez.

EDICTO

Don Juan Suárez Arias, Juez municipal de Rodiezmo y su término.

Hago saber: Que el día dos del próximo mes de Abril, á las diez, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las Consistoriales, el remate en pública subasta de los fincos siguientes:

- 1.ª Una casa, de planta alta y baja, en el casco del pueblo de Ventosilla, cubierta de teja, compuesta de patio, colinas económicas y del país y otro patio al lado de ésta, con dos habitaciones en la planta alta, midiendo doce metros de longitud, por seis de latitud, y linda Saliente, casa de herederos de Sabina Arias; Mediodía, casa de Gervasio González; Poniente, casa de Manuela González, y Norte, calle Real; tasada en quinientas pesetas. 500
- 2.ª Otra casa, en el casco del mismo pueblo, de planta baja, cubierta de paja, compuesta de cuadra, pajar y su parte de corral, mide diez metros y medio de longitud por seis metros y medio de latitud, y linda el Saliente, casa de herederos de Sabina Arias; Mediodía, prado de Tomás González; Poniente, corral de la misma casa; y Norte, casa de Gervasio González; tasada en ochocientas pesetas. 200
- 3.ª Un prado, en término del referido pueblo de Ventosilla, y sito denominado «El Portillo», cubida veinte áreas, y linda al Saliente, otro de Baltasar Moreno; Mediodía, camino real; Poniente, prado titulado de D. Santiago, y Norte, otro de Manuel Alvarez; tasado en cincuenta pesetas. 150

Las tres expresadas fincos se venden como de la propiedad de doña Rosa González Gutiérrez, vecina del citado pueblo de Ventosilla, para hacer pago de la suma de quinientas pesetas, gastos y costas, á su

convicino D. Tomás Moreno González, á que fué condenada en sentencia de veinte de Enero último.

La subasta tendrá lugar en el sitio, día y hora indicados, y los licitadores que deseen tomar parte en la misma, depositarán previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación, ya por una de las fitas ó por todas englobadas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

No constan títulos de propiedad, y el adquirente ó adquirentes, habrá de conformarse con certificación del acta de remate.

Juzgado municipal de Rodiezmo doce de Marzo de mil novecientos nueve.—Juan Suárez.

Don Teodoro Alvarez Casado, Juez municipal de Garris.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vicente Viñuela, vecino de Navatejeras, de la cantidad de pesetas y costas, que le es en deber D. Toribio Diez, vecino de Rusequino, se saca á pública licitación, con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes:

- 1.ª Un prado, en término de Rusequino y sitio de la huerta, cubida de cuatro celemines; linda Oriente, otro de Francisco Alvarez; Mediodía y Poniente, de Antonio Ordóñez, y Norte, de Juan Arias; tasado en setenta y cinco pesetas.
- 2.ª Otro prado, á los pradillos, de cubida cuatro celemines; linda Oriente, otro de Francisco Diez; Mediodía, de Santa Ordóñez; Poniente, de Juan Sánchez, y Norte, de Faustino Diez; tasado en cien pesetas.
- 3.ª Una tierra, trigo y centeno, cubida de una fanega y cuatro celemines; linda Oriente, con la Vimbria; Mediodía, camino; Poniente, otro de Juan y José Alvarez, y Norte, de José Alvarez; en ochocenta pesetas.
- 4.ª Un solar de casa, con una portalla cubierta de teja, á la calle del Campo, en Rusequino, que mide una superficie de cincuenta metros cuadrados; linda Oriente, Poniente, y Norte, calle; Mediodía, casa de Santiago Diez; en sesenta pesetas.
- 5.ª Una casa, en dicho solar, de planta baja, cubierta de teja, mide una superficie de diez metros cuadrados; linda Oriente, calle; Mediodía y Poniente, casa de Santa Ordóñez, y Norte, de Santiago Diez; en cincuenta veinte pesetas.
- 6.ª Otra parte de casa, á la referida calle, de planta alta y baja, que mide una superficie de cien metros cuadrados, con su corral; linda Oriente y Mediodía, calle; Poniente y Norte, casa de Santa Ordóñez; tasada en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa del Secretario que autoriza, el día treinta del actual, y hora de las catorce; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que salen á subasta, y que los licitadores han de consignar con antelación sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; no constan títulos, y el comprador no podrá exigir otros que certificación del acta de remate.

Dado en Garris á doce de Marzo de 1909.—Teodoro Alvarez.—Por su mandado: Manuel Tascón, Secretario.